LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 6.498)

- **Artículo 1° -** Modifícase y reordénase el Art. 76° del Código Tributario Municipal, Decreto-Ordenanza 9476/78, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 76° Están exentos de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales:
- a) Los inmuebles de propiedad **del Estado Nacional, del Estado Provincial y de la Municipali- dad de Rosario**, con excepción de los que correspondan a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los inmuebles de propiedad del Banco Municipal de Rosario, del Instituto Municipal de Previsión Social y del Servicio Público de la Vivienda.
- c) Los inmuebles de propiedad de **estados nacionales extranjeros** ocupados por oficinas o delegaciones de los mismos.
- d) Los inmuebles de propiedad de **cultos religiosos** reconocidos, exclusivamente destinados a templos y sus dependencias.
- e) Los inmuebles de propiedad de **entidades de bien público** debidamente reconocidas por la Municipalidad, y siempre que se destinen a sus fines específicos.
- f) Los inmuebles de propiedad **de bibliotecas públicas y de bibliotecas populares,** reconocidas y patrocinadas por los organismos oficiales respectivos, siempre que se destinen íntegramente a sus fines específicos.
- g) Los inmuebles de propiedad **de establecimientos educacionales privados, primarios, secundarios y universitarios** que concedan una beca por cada quince (15) alumnos o fracción que se inscriba, siempre que el inmueble se halle efectivamente utilizado para la atención de sus fines específicos.
- h) Los inmuebles de propiedad de **entidades vecinales** debidamente reconocidas por la Municipalidad, siempre que se destinen a sus fines específicos.
- i) Por los inmuebles afectados por **retiros obligatorios** con acuerdo a las Ordenanzas 1400 y 1495 del año 1960, cuyos permisos de edificación se otorguen a partir del 1° de enero de 1992,

podrá solicitarse eximición del gravamen por un término de dos (2) años a partir del pertinente empadronamiento como "finca" de las cuentas fiscales respectivas. La eximición podrá acordarse previa verificación técnica.

- j) Los inmuebles que ocupen los **partidos políticos** en su carácter de representantes oficiales, ya sean provinciales, seccionales o departamentales. Serán reconocidos como oficiales un inmueble por sección electoral y uno por el organismo partidario departamental.
- k) Los inmuebles de propiedad de **instituciones deportivas de carácter amateur,** con personería jurídica otorgada o en trámite, siempre que desarrollen una actividad deportiva federada como mínimo, que demuestren su participación competitiva y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios.

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota máxima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota máxima total.

Sólo procederá la eximición del 100% del gravamen y sus adicionales en los casos en que las instituciones mencionadas en el primer párrafo formalicen un convenio de prestación de sus instalaciones con la Municipalidad de Rosario en los términos de lo establecido por la Ordenanza 5485/92 y su reglamentación.

Quedan excluidos del presente beneficio los predios existentes en dichos inmuebles que se destinen a bares, restaurantes, buffets a los que tenga acceso el público en general, u otro tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección. Dichos espacios físicos deberán hallarse debidamente empadronados en forma separada e inscriptos en el gravámen respectivo al momento de solicitarse la presente exención.

Las instituciones de carácter social, deportiva y recreativa que no realicen actividades deportivas federadas y que ofrezcan las instituciones a la Municipalidad de Rosario para desarrollar actividades en beneficio de la comunidad, gozarán de la exención total del gravamen correspondiente al inmueble de su sede social.

En todos los casos las exenciones del presente <u>inciso</u> sólo podrán otorgarse previa verificación por autoridad municipal competente.

Los beneficios otorgados en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, caducarán automáticamente cuando la Municipalidad verifique la existencia de actividades que violen disposiciones legales y estatutarias, que considere a su único y exclusivo criterio, que afecten la moral y las buenas costumbres de la población.

l) Los inmuebles de propiedad de **organizaciones sindicales**, gremiales y de entidades que agrupen a representantes del comercio o la industria, con personería jurídica o gremial, reconocidas por los organismos estatales correspondientes, siempre que se destinen exclusivamente a sede social o prestaciones de orden cultural o asistencial.

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota máxima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota máxima total.

Sólo procederá la eximición del 100% del gravamen y sus adicionales en los casos en que las instituciones mencionadas en el primer párrafo formalicen convenios de reciprocidad con la Municipalidad de Rosario concediendo el uso de sus instalaciones, en tiempo y modalidades a convenir, para brindar a través de los mismos servicios a la comunidad en general.

m) Los inmuebles de propiedad de **entidades mutualistas** con personería jurídica inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, se ocupen por la entidad mutual y se destinen a la atención de sus fines específicos, siempre que estos últimos no comprendan actividades financieras o de seguros.

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota máxima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota máxima total.

n) El inmueble-habitación permanente, única propiedad o en alquiler, de **jubilados o pensiona-dos** de haberes mínimos y hasta un 30% en más, siempre que no se perciban otros ingresos por el beneficio ni sus cohabitantes; con acuerdo a reglamentación del Departamento Ejecutivo (Ordenanza 4846/90 sus modificatorias y disposiciones reglamentarias).

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota máxima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota máxima total.

ñ) Los inmuebles de propiedad de **agrupaciones o centros de colectividades** residentes de países o regiones extranjeras, con personería jurídica e inscriptos ante la Municipalidad, siempre que se destinen a sus fines específicos. Para el otorgamiento de la presente exención serán de aplicación las normas establecidas en el cuarto párrafo del inciso k).

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota máxima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales.

No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota

máxima total.

Las exenciones establecidas por el presente artículo sólo procederán sobre inmuebles que se

hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen, y deberán ser solicitadas por Mesa

General de Entradas de la Municipalidad mediante nota acompañada por copia autenticada de la

documentación legal respectiva que acredite la calidad de beneficiario del sujeto solicitante, como

así también la efectiva realización o existencia de su actividad o condición personal que considera

exenta. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas reglamentarias correspondientes.

Los sujetos comprendidos en los incisos a), e), h), k) del presente artículo que ocupen fincas en

carácter de locatarios para el cumplimiento de sus fines específicos, podrán solicitar la eximición

por año fiscal adjuntando copia del respectivo contrato legal con vigencia para dicho año, debi-

damente sellado y en el que se establezca la obligatoriedad de pago íntegro del gravamen munici-

pal a cargo del locatario. La eximición en tales casos sólo podrá otorgarse previa verificación por

autoridad municipal competente. Cuando cese el destino de los citados inmuebles, los sujetos

beneficiarios deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad municipal competente para

que ésta disponga el cese de la exención respectiva, bajo apercibimiento de las sanciones legales

que fueran pertinentes. Idéntica obligación les corresponderá a los propietarios de dichos inmue-

bles, quienes deberán comunicar en forma individual mediante nota el cese del contrato de alqui-

ler respectivo con el sujeto beneficiario de la exención, siendo solidariamente responsable con los

mismos por el pago de tales obligaciones en caso de incumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 2° - El presente régimen de exenciones entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal

1998.

Art. 3° - Comuníquese a la Intendencia, publiquese y agrèguese al D.M.

Sala de Sesiones, 4 de Diciembre de 1997.-

Expte. nº 84.735-P-97.-.H.C.M.